

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte.

En virtud del informe secretarial mediante el cual se indica que el término concedido en auto inadmisorio calendarado 24 de agosto de la presente anualidad venció en silencio, el Despacho, atendiendo a que la demanda no fue subsanada y de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a rechazar la presente demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorio.

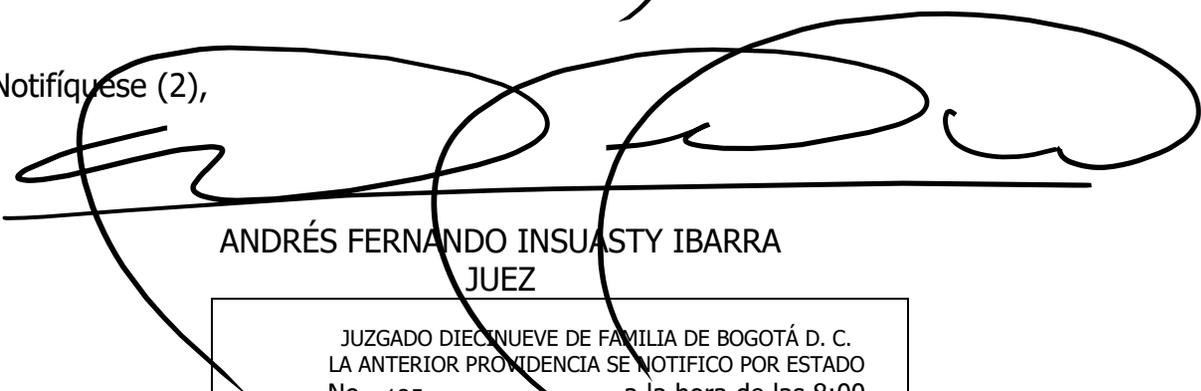
Por lo anteriormente señalado y de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, oportunamente.

Notifíquese (2),



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 125 a la hora de las 8:00
a.m.

29 OCTUBRE 2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte.

1. Conforme el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte interesada, mediante el cual informa que la señora **MARY VALENCIA GUTIERREZ** falleció el pasado 13 de junio, el Despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, que establece "(...) *El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad*", aunado a lo dispuesto en el artículo 53 ídem, que establece que "*Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley*" (negrilla fuera de texto), dispondrá como medida cautelar, a fin de garantizar los derechos patrimoniales del señor **HELBERTH JACKSON ÁLVAREZ VALENCIA**, autorizar al señor **DAVID MATEO ÁLVAREZ VALENCIA**, para efectos de que le asista en las gestiones necesarias ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES con el fin de adelantar los trámites pertinentes para efectos de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, con ocasión de la muerte de su progenitora **MARY VALENCIA GUTIERREZ**.

2. Con todo, se le reitera al memorialista que si lo pretendido es la adjudicación de apoyos transitorio en favor de **HELBERTH JACKSON ÁLVAREZ VALENCIA**, deberá presentar la correspondiente demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyos transitorios, especificando los apoyos que **HELBERTH JACKSON ÁLVAREZ VALENCIA** requiere para la comunicación y la toma de decisiones, así como las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones del referido señor para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se presenta la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, concretamente el artículo 54, y cumpliendo con los lineamientos establecidos en el artículo 82 y s.s., del C.G.P y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como se le indicó en autos calendados 19 de diciembre de 2019 y 24 de agosto de 2020.

En esos términos, el Despacho DISPONE:

1. **LEVANTAR** la suspensión del presente trámite, y que fuera decretada mediante auto de 30 de agosto de 2019.

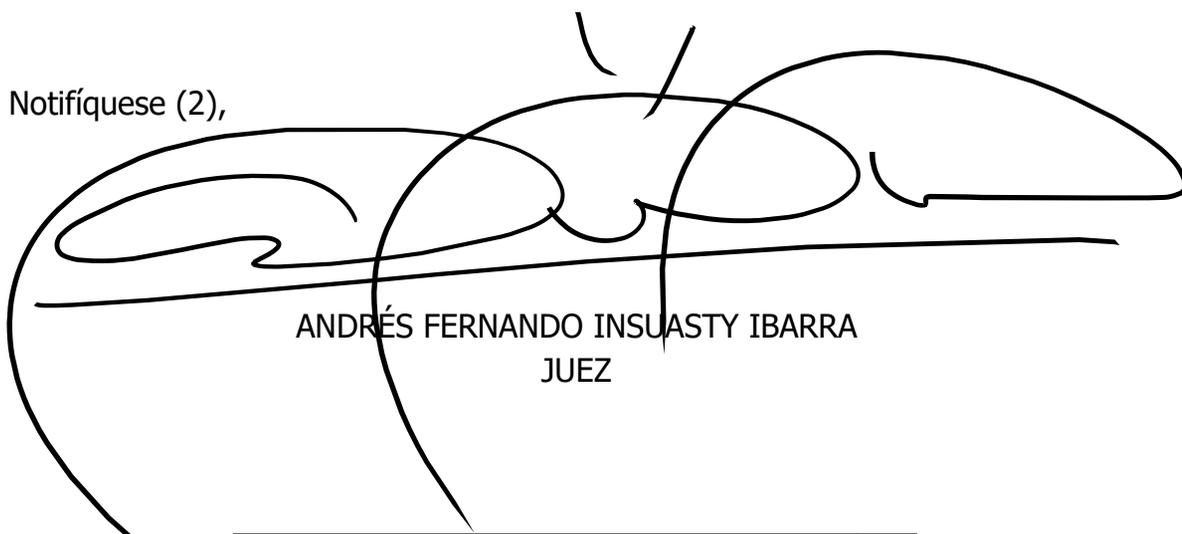
2. **DECRETAR** como medida cautelar, a fin de garantizar los derechos patrimoniales del señor **HELBERTH JACKSON ÁLVAREZ VALENCIA**, autorizar al señor **DAVID MATEO ÁLVAREZ VALENCIA**, para efectos de que le asista en las

gestiones necesarias ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES con el fin de adelantar los trámites pertinentes para efectos de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, con ocasión de la muerte de su progenitora **MARY VALENCIA GUTIERREZ. Oficiese enviando copia de este auto.**

3. **REITERAR** que si lo pretendido es la adjudicación de apoyos transitorio en favor de **HELBERTH JACKSON ÁLVAREZ VALENCIA**, se deberá presentar la correspondiente demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyos transitorios, especificando los apoyos que **HELBERTH JACKSON ÁLVAREZ VALENCIA** requiere para la comunicación y la toma de decisiones, así como las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones del referido señor para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se presenta la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, concretamente el artículo 54, y cumpliendo con los lineamientos establecidos en el artículo 82 y s.s., del C.G.P y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como se le indicó en autos calendados 19 de diciembre de 2019 y 24 de agosto de 2020.

4. NOTIFICAR a la Representante del Ministerio Público adscrita a este Juzgado.

Notifíquese (2),



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.
C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR
ESTADO
No.125 el a la hora de las 8:00 a.m.
29 OCTUBRE 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e57698718a9a778052ee867dc1d448b2b95be89c2719138b1fefe4c33dd07fb

Documento generado en 28/10/2020 12:51:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>